



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Aprobado por el XIX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en sesión de Cabildo celebrada el día 18 de junio de 2009, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 3 de julio de 2009

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio; y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa la aplicación y cumplimiento de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

Artículo 2. - Las disposiciones del presente ordenamiento tienen como finalidad procurar la adecuada convivencia entre las personas y los animales, para proteger la salud y seguridad de los habitantes del Municipio y preservar el aseo público; así como promover la cultura de respeto a la vida animal.

Artículo 3.- Además de las definiciones previstas en la Ley, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Animal agresor: Animal que haya ejecutado una agresión en contra de alguna persona o un animal, causándole un daño físico;

II. Animal o animales: Los animales domésticos, siendo estos los previstos en la Ley, que por sus características evolutivas y de comportamiento, pueden convivir en compañía y dependencia del ser humano en un ambiente doméstico, sin poner en peligro a las personas, representándoles a sus poseedores un valor afectivo, y sirviéndoles en algunas tareas;

III. Animal potencialmente peligroso: Los perros que se consideren como tales por el CEMCA conforme a las disposiciones del Reglamento; así como los agresores;

IV. Asociaciones Protectoras de Animales: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales altruistas y sin fines de lucro, u organizaciones civiles legalmente constituidas, para auxilio, asistencia, y protección a los animales;

V. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- VI. Bozal:** Accesorio de diseño específico que se coloca a los perros en el hocico para evitar que muerdan;
- VII. Campaña:** Acción pública realizada de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir entre la población el trato digno y respetuoso a los animales;
- VIII. CEMCA:** Centro Municipal de Control Animal del Municipio;
- IX. Colegios de Médicos Veterinarios:** Asociaciones civiles de profesionistas veterinarios inscritas en la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California;
- X. Collar:** Tira para sujeción elaborada de material resistente, que va colocada alrededor del cuello del perro;
- XI. Comité:** El Comité Consultivo de Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California;
- XII. Correa:** Traílla elaborada en material resistente para sujetar al collar del perro, y que no debe de exceder de ciento treinta centímetros metros de longitud;
Fracción reformado POE 07-09-2012
- XIII. Cuadripedestación:** Incorporación del perro o gato sobre sus cuatro extremidades;
- XIV. Departamento de Servicios Médicos:** El Departamento de Servicios Médicos Municipales del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California;
- XV. Esterilización:** Proceso quirúrgico o no quirúrgico, en el cual se incapacita a un animal a reproducirse;
- XVI. Inspectores:** Los inspectores del CEMC
- XVII. ISESALUD:** Instituto de Servicios de Salud del Estado de Baja California;
- XVIII. Ley:** Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California;
- XIX. Microchip:** Dispositivo electrónico que se puede implantar en perros y gatos de manera subcutánea, y mediante el cual se puede almacenar en una base de datos la información de las generales de identificación del animal y obtenerla rápidamente mediante el uso de un lector electrónico manual;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

XX. Municipio: Municipio de Mexicali, Baja California;

XXI. Observación: Mantener en cautiverio por un el período de diez días como mínimo, a cualquier animal que presuntamente haya realizado un acto de agresión, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica; o

que haya sido asegurado como resultado de la aplicación de una medida de seguridad con el objeto de determinar las acciones que correspondan para el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento;

XXII. Organismos auxiliares: El Comité, los Colegios de Médicos Veterinarios, las Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, las Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas legalmente constituidas para el cuidado, conservación y protección de animales, o particulares, previa acreditación correspondiente;

XXIII. PIRCA: Programa Integral de Regulación y Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California;

XXIV. Placa: La placa expedida conforme al Reglamento para el control de perros y gatos;

XXV. Rabia: Enfermedad zoonótica, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central y es provocada por el virus del género Lyssavirus y de la familia rhabdoviridae, transmitiéndose por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado por el virus;

XXVI. Razas grandes: Cánidos con un peso mayor de 35 kilogramos y una altura mayor de 65 centímetros a la cruz;

XXVII. Razas medianas: Cánidos con un peso mínimo de 15 y un máximo 35 kilogramos y una altura de los 35 a los 65 centímetros a la cruz;

XXVIII. Razas pequeñas: Cánidos con un peso no mayor a los 15 kilogramos y una altura máxima de menos de 35 centímetros a la cruz;

XXIX. Región escapular: Zona braquial que se une a la región húmero-radio-cubital del perro;

XXX. Reglamento: El Reglamento para el Control de los Animales Domésticos para el Municipio de Mexicali, Baja California;

XXXI. Responsable del animal: Es el que bajo cualquier título tiene a su cargo la guarda o custodia de un animal;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

XXXII. Sacrificio de animales: Es el acto que provoca la muerte del animal, mediante métodos autorizados físicos o químicos y sin dolor;

XXXIII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización;
Fracción reformada POE 06-10-2017

XXXIV. Sujetador: Tubo largo con un lazo ajustable en el que se introduce la cabeza del animal sujetándolo sin estrangular;

XXXV. Unidad: La Unidad de transporte al servicio del CEMCA, destinado para el uso exclusivo de traslado de animales capturados;

XXXVI. Vacunación: Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuada, con el propósito de prevenir una enfermedad, induciendo la producción de anticuerpos específicos; y,

XXXVII. Zoonóticas: Enfermedades que de una manera natural, se transmiten entre los animales vertebrados y el ser humano.

Artículo 4.- Los servicios que preste el CEMCA, causarán los derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 5.- La vigilancia epidemiológica de la rabia, así como de otras enfermedades consideradas como zoonóticas, es responsabilidad de ISESALUD, y en el caso de transferencia de funciones, de la autoridad municipal a través del CEMCA.

Artículo 6.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, los reglamentos de ambas, la Ley, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Mexicali, Baja California.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son Autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

I. El Presidente Municipal;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- II. Los Delegados Municipales;
- III. El Jefe del Departamento de Servicios Médicos;
- IV. El titular del CEMCA; y,
- V. Los Inspectores.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento a través del Departamento de Servicios Médicos.

Artículo 9.- Son atribuciones del Jefe del Departamento de Servicios Médicos:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento;
- II. Celebrar convenios con Organismos Auxiliares, con el propósito de lograr los fines del Reglamento;
- III. Expedir las licencias para la operación de establecimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley; y,
- IV. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Son atribuciones del titular del CEMCA:

- I. En lo referente a la operación del CEMCA:
 - a. Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento;
 - b. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, cuando existan denuncias sobre hechos que pudieran constituir infracciones al mismo; y autorizar a los inspectores que deban ejecutarlas; autorizando también en su caso, la aplicación de la medida de seguridad prevista en el artículo 81 de este ordenamiento;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- c.** Desahogar hasta su conclusión los procedimientos instaurados de conformidad con este Reglamento, aplicando en su caso las sanciones que correspondan;
- d.** Administrar el CEMCA, salvaguardar sus instalaciones y apoyar los programas que propongan las autoridades sanitarias del Estado de Baja California;
- e.** Elaborar y gestionar los programas de trabajo correspondientes;
- f.** Atender y dar seguimiento a toda denuncia relacionada con animales, y en su caso, canalizarlas a las autoridades correspondientes;
- g.** Organizar las actividades de captura de los animales que se encuentren en la vía o espacios públicos y no cumplan con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento;
- h.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones establecidas en este ordenamiento;
- i.** Recibir de los responsables de animales, aquellos que entreguen de manera voluntaria, o los que le sean remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional;
- j.** Ordenar la entrega de aquellos animales capturados en la vía o espacios públicos, que sean reclamados por sus responsables; así como los que hubieren sido recogidos en aplicación de una medida de seguridad, en ambos casos en los términos del Reglamento;
- k.** Dar en donación a particulares, o a Asociaciones Protectoras de Animales, aquellos cuyo comportamiento se considere apto para tal efecto;
- l.** Determinar en los casos particulares los perros que deben considerarse potencialmente peligrosos, y otorgar o negar la licencia para su tenencia;
- m.** Crear y mantener actualizado un censo de los animales que se inmunicen contra la enfermedad de la rabia, y un registro de las licencias otorgadas conforme al Reglamento respecto de los potencialmente peligrosos;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- n.** Administrar la base de datos de los perros y gatos a los que se les implante microchip;
- o.** Dar vista a las autoridades competentes de las conductas de animales, que impliquen la trasgresión a alguna norma jurídica; y,
- p.** Ordenar el sacrificio de los animales, cuando así proceda de conformidad con el Reglamento.

II. En materia de salud pública:

- a.** Apoyar a las autoridades sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, esterilización y en general en la aplicación de medidas de salud pública relacionadas con los animales;
- b.** Aplicar vacunas antirrábicas, desparasitar y esterilizar a los animales;
- c.** Expedir certificados de vacunación contra la enfermedad de la rabia;
- d.** Canalizar a la autoridad sanitaria competente los animales sospechosos de presentar sintomatología de la enfermedad de la rabia;
- e.** Ejecutar programas encaminados a prevenir la sobrepoblación de animales; y,
- f.** Promover acciones para disminuir la incidencia de agresiones por parte de animales hacia las personas.

III. En materia de promoción de la cultura de respeto a la vida animal:

- a.** Fomentar y desarrollar programas para inhibir la comisión de actos de crueldad contra los animales; y,
- b.** Realizar campañas de difusión sobre los cuidados que los responsables de animales deben tener con estos, las obligaciones y prohibiciones a que está sujeta la tenencia de animales en el Municipio, así como la importancia de la esterilización de los mismos;

IV. En materia de vinculación:

- a.** Crear y mantener actualizado el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales; y,



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

b. Promover la celebración de convenios con Organismos Auxiliares, con el propósito de lograr los fines del Reglamento; y,

V. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a los Delegados Municipales ejercer en el territorio de la Delegación a su cargo, las atribuciones que en este ordenamiento se establecen al titular del CEMCA, o coordinarse con éste para el cumplimiento de los fines del presente Reglamento.

Artículo 12.- Son atribuciones de los Inspectores:

I. Ejecutar las órdenes de visita domiciliaria para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y levantar las actas circunstanciadas correspondientes;

II. Aplicar la medida de seguridad prevista en el Reglamento;

III. Aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y el Reglamento; en el ejercicio de sus funciones o con el auxilio de la fuerza pública.

IV. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo reformado POE 31-10-2014

CAPÍTULO TERCERO DEL COMITÉ Y DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 13.- El Comité es un organismo auxiliar de consulta que tiene por objeto brindar asesoría al Gobierno Municipal en materia de control y regulación de los animales, teniendo para esto las siguientes atribuciones:

I. Ser enlace entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de estos en materia de control animal;

II. Revisar el marco regulatorio municipal, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al Presidente Municipal, proyectos de iniciativas o propuestas de disposiciones legislativas o reglamentarias sobre el control animal;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- III. Opinar sobre los programas de mejora regulatoria del CEMCA;
- IV. Brindar asesoría técnica en materia de control animal;
- V. Presentar ante el Ayuntamiento un informe anual sobre el desempeño de sus funciones; y,
- VI. Fomentar y favorecer la celebración de acuerdos interinstitucionales en materia de control animal, así como convenios y demás actos jurídicos necesarios para cumplir sus objetivos.

Artículo 14.- El Comité se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California; y,

II. Los siguientes vocales:

- a. El Regidor Coordinador de la Comisión de Salud, Deporte y Recreación, del Ayuntamiento;
- b. Un representante del Instituto de Investigaciones en Ciencias Veterinarias de la Universidad Autónoma de Baja California;
- c. Los representantes de los Colegios de Médicos Veterinarios y Asociaciones Protectoras de Animales que se determinen conforme a la convocatoria que expida el Presidente dentro de los sesenta días siguientes al inicio de la gestión de cada Ayuntamiento.

El Comité contará con un Secretario Técnico, que será el Jefe del Departamento de Servicios Médicos, quien podrá participar en las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 15.- Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que celebre y designarán por escrito a un suplente para que cubra sus ausencias temporales, quien tendrá las mismas funciones que el propietario. Se deberá procurar que el suplente sea en cada caso la misma persona.

El Regidor a que se refiere el inciso a de la fracción II del artículo anterior, será suplido por otro Regidor de la misma Comisión.

Artículo 16.- El Presidente cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a aquellas personas o autoridades relacionadas con alguno de los



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

asuntos comprendidos en el orden del día, o afines al objeto del Comité, para que participen en las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 17.- Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 18.- Las sesiones del Comité serán convocadas por el Presidente a través del Secretario Técnico.

Para que las sesiones del Comité sean válidas, será necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes si se trata de primera convocatoria, y cualesquiera que sea la asistencia tratándose de segunda convocatoria, siempre y cuando esté presente el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Las demás reglas de operación del Comité serán fijadas por el mismo.

Artículo 19.- El Comité podrá constituir Subcomités de Control Animal, en las colonias y fraccionamientos de las ciudades y poblados del Municipio, los que colaborarán con aquel para el cumplimiento del Reglamento y el fomento de la cultura de respeto a la vida animal.

Artículo 20.- Los Subcomités estarán integrados por tres ciudadanos interesados en la promoción de la cultura de respeto a la vida animal, y sus cargos serán honoríficos.

Artículo 21.- Los integrantes de los Subcomités durarán en su encargo tres años. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Comité.

Artículo 22.- El CEMCA promoverá la constitución de Asociaciones Protectoras de Animales como organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de fomentar la participación de éstas en las siguientes actividades:

I. La promoción y aportación de servicios de salud en los animales;

II. La protección de los animales, así como la preservación y restauración del medio ambiente en que se desarrolla la vida de estos;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

III. La promoción y fomento educativo, en lo relativo a la protección y bienestar de animales; y,

IV. La promoción de la obtención de donativos e incentivos por parte de instituciones gubernamentales y particulares, que se destinarán al cumplimiento de los fines del Reglamento.

La constitución de éstas asociaciones se hará de conformidad con lo establecido en las leyes de fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil y sus respectivos reglamentos.

Artículo 23.- El CEMCA creará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para coadyuvar en la observancia de las atribuciones establecidas en el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CULTURA DE RESPETO A LA VIDA ANIMAL

Artículo 24.- El CEMCA, en coordinación con las autoridades sanitarias y los Organismos Auxiliares, promoverá programas para fomentar en la sociedad valores relativos a:

I. El respeto hacia todas las formas de vida animal y el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente;

II. El cuidado de los animales y la educación para su control reproductivo; así como los efectos que estos tienen en la salud pública; y,

III. La difusión de las disposiciones contenidas en los ordenamientos que regulan el control de los animales.

Artículo 25.- Todo habitante del Municipio tiene el derecho de denunciar el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento por cualquier persona. El CEMCA atenderá las denuncias conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Es obligación de todo habitante del Municipio hacer del conocimiento de la autoridad municipal de cualquier animal del que sospeche que pueda estar contagiado con la enfermedad de la rabia o cualquier otra enfermedad zoonótica. La denuncia en su caso será canalizada al CEMCA para que proceda en los términos del Reglamento.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO QUINTO DEL HÁBITAT Y LA HIGIENE DE LOS ANIMALES

Artículo 26.- Todo responsable de un animal, está obligado a:

I. Proporcionarle albergue bajo las siguientes características:

a. Que lo proteja de las condiciones extremas de radiación solar, viento y lluvia, proveyéndole un área con cubierta permanente.

b. Deberá de contar con espacios que permitan su movilidad. En el caso de caninos los espacios no exclusivos, pero si disponibles para este fin, deberán ajustarse a las siguientes medidas:

1. Para razas grandes: Deberán de contar con un espacio mínimo de treinta metros cuadrados por cada animal;

2. Para razas medianas: Deberán de contar con espacio mínimo de dieciséis metros cuadrados por cada animal; y,

3. Para razas pequeñas: Deberán de contar con un espacio mínimo de ocho metros cuadrados por cada animal.

El espacio a que se refiere este inciso será determinado por el responsable del animal y podrá incluir todo el predio en el que de forma habitual permanezca el mismo animal.

c. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con cerco o barda perimetral con las siguientes características:

1. Contar con una altura tal que impida que el animal pueda escapar.

2. Las puertas, barandales o rejas del cerco o barda deberán tener la misma altura de estos.

3. No deberá haber espacios por los cuales el animal pueda sacar el hocico o alguna extremidad a la vía pública.

d. El animal deberá mantenerse dentro del terreno en el que se encuentre su albergue; el responsable deberá tomar las medidas necesarias para que no salga a la vía pública, ni ponga en riesgo la seguridad y bienestar de las personas u otros animales.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

II. Proporcionarle alimentación y suministro de agua:

Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua limpia suficiente.

III. Cumplir con las siguientes medidas de higiene:

- a.** Realizar la limpieza al área utilizada por el animal mínimo una vez al día;
- b.** No tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea heces o agua utilizada en el lavado de los mismos; y,
- c.** Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas, y otros parásitos externos, se deberán proporcionar al animal tratamientos de desparasitación cada vez que sea necesario.

IV. Cumplir con las siguientes medidas preventivas de salud:

- a.** Inmunizar al animal contra toda enfermedad transmisible;
- b.** Proporcionar al animal atención médica profesional y medicina preventiva cuando lo requiera;
- c.** Recoger las heces que el animal excrete en la vía pública y limpiar el área correspondiente; y,
- d.** Informar al ISESALUD o al CEMCA cuando se presuma que el animal presente síntomas de la enfermedad de la rabia, y entregarlo para su Observación por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 27.- La tenencia, uso o aprovechamiento de animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I.** Ser fuente de infección en caso de zoonosis; y,
- II.** Ser huésped intermediario o vehículo que pueda contribuir a la diseminación de enfermedades zoonóticas.

Artículo 28.- Todo responsable de un animal, debe procurar que éste no altere la tranquilidad de los vecinos proporcionándole lo previsto en las fracciones I, II y IV inciso b del artículo 26 del Reglamento.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 29.- Cuando un animal se ate, no se le deberán ocasionar heridas o estrangulamiento, tendrá que verificarse de manera constante el estado físico que guarde, y de permanecer en esa condición durante su alimentación y descanso, deberá ser de tal forma que pueda comer, beber, echarse y ejercitarse.

La longitud de la correa con que se ate a un animal no podrá ser menor a dos metros, y en ningún caso deberá permanecer atado por más de doce horas continuas.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ANIMALES AGRESORES Y DE LOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 30.- El responsable de un animal agresor está obligado a entregarlo al personal del ISESALUD o del CEMCA, para que sea canalizado a la autoridad sanitaria competente para su Observación.

Artículo 31.- Por su naturaleza temperamental manifestada en agresividad o descontrol, su constitución física, el padecimiento de una enfermedad contagiosa, o los cuidados especiales que requieran para evitar que se conviertan en agresores, se considerarán animales potencialmente peligrosos, los perros de cualquier raza o cruce que así lo determine el CEMCA después de la ejecución de una visita de inspección, o de un periodo de Observación derivado de la aplicación de una medida de seguridad. También se considerarán potencialmente peligrosos los animales agresores.

La agresividad, el descontrol, o los cuidados especiales que requiera un animal para evitar que se convierta en agresor, se determinarán mediante la aplicación de las pruebas de conducta correspondientes.

Artículo 32.- Los responsables de animales potencialmente peligrosos en el Municipio, deberán obtener licencia para su tenencia que será otorgada anualmente por el CEMCA.

La licencia se otorgará siempre y cuando el responsable del animal acredite ser mayor de edad, cumpla con las disposiciones del Reglamento, y cuente con un seguro vigente de responsabilidad civil para el caso de daños a terceros que puedan ocasionar el mismo animal, por un monto de cuando menos dos mil UMA.

Artículo reformado POE 06-10-2017



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 33.- Cualquier persona deberá hacer del conocimiento del CEMCA, cuando advierta de animales que puedan considerarse potencialmente peligrosos. En estos casos se ejecutará la visita de inspección correspondiente, y en su oportunidad ordenarán al responsable del animal las previsiones que deberá cumplir para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

Artículo 34.- El responsable de uno o más animales potencialmente peligrosos, deberá colocar letreros de aviso en el cerco o en la parte frontal del inmueble que sirva como hábitat del animal, que indiquen del peligro o necesidad de precaución.

Artículo 34 Bis.- Se incluyen como animales potencialmente peligrosos, indistintamente, a los perros denominados de guardia, custodia o de defensa.

Artículo adicionado POE 07-09-2012

Artículo 34 Ter.- Las personas físicas o morales que utilicen perros del género a que alude el artículo anterior para su protección, o para proporcionar un servicio de guardia o vigilancia, custodia o de defensa, deberán registrar a sus ejemplares ante el CEMCA, así como gestionar y obtener un permiso especial emitido por dicha oficina, previa presentación de los animales ante la misma para la colocación obligatoria de una placa o aparato a los que aluden los artículos 39 ó 40 del presente reglamento. Cuando tales ejemplares sean utilizados para proporcionar un servicio de esta naturaleza, deberán contar con Médico Veterinario Zootecnista, debidamente registrado en un colegio de profesionistas de esta materia, que opere como responsable del cuidado y bienestar de los animales.

Artículo adicionado POE 07-09-2012

Artículo 34 Quater.- Las personas físicas ó morales a que se refiere el artículo anterior, cuyo entrenamiento se lleve a cabo en lugares públicos o privados, requerirán de un permiso otorgado por el CEMCA para su autorización y localización.

Artículo adicionado POE 07-09-2012

Artículo 34 Quinquies.- Las exposiciones de perros de cualquier género, incluidas las razas denominadas de compañía, que se realicen en cualquier lugar privado o bien público, requerirán de un permiso especial otorgado por el CEMCA.

Artículo adicionado POE 07-09-2012



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 34 Sexties.- Los desfiles u otras manifestaciones con animales domésticos, sean caninas, felinas, de circo o similares que se realicen en el Municipio, deberán solicitar permiso al CEMCA, quien lo otorgará libre de costo, previo el cumplimiento de los requisitos y llenado del formato que para tal efecto elabore el CEMCA y se proporcione al interesado.

Artículo adicionado POE 07-09-2012

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 35.- El responsable de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía o espacios públicos, lo que implica que:

I. Sea sujetado mediante collar y correa por un mayor de edad capaz de controlarlo, o bien por una persona no menor de catorce años cuando se trate de un canino de raza pequeña;

II. Se utilice bozal tratándose de caninos potencialmente peligrosos o de razas grandes, vigilando en este caso de forma constante el bienestar del animal;

III. Se pueda comprobar que se está vigente la aplicación de la vacuna antirrábica; y,

IV. El animal no sea huésped intermediario o vehículo que pueda contribuir a la diseminación de enfermedades zoonóticas.

Artículo 36.- Los animales que circulen en la vía o espacios públicos serán capturados y trasladados por el personal del CEMCA, para depositarse en dicho Centro en los siguientes supuestos:

I. Cuando transitan sin la compañía de su responsable; y,

II. En el caso de que no se cumplan con las medidas establecidas en el artículo 35 del Reglamento.

Artículo 37.- Quién observe un animal perdido o abandonado de cualquier especie, deberá reportarlo al CEMCA o a algún Organismo Auxiliar con el que éste tenga celebrado convenio; los que actuarán



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

conforme a lo establecido en el Reglamento o en cualquier otra legislación aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 38.- En el Municipio queda estrictamente prohibido:

- I. Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención y adecuada ventilación, o en forma tal que sea expuesto a temperaturas extremas;
- II. Abandonar animales en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados;
- III. Dejar animales encerrados sin ventilación o iluminación suficientes, o sin agua o alimentación;
- IV. Dejar atado a un animal en cualquier lugar sin supervisión de su responsable;
- V. Transportar animales en vehículos de automotor, en el interior o cajuela de los mismos, sin sujeción a una correa o caja de traslado;
Fracción reformada POE 07-09-2012
- VI. Sujetar a los animales con collares eléctricos, excepto cuando estos se utilicen por profesionales como herramienta de entrenamiento;
- VII. Utilizar como medio de sujeción del animal cualquier otro diferente a los descritos en el artículo 3 fracciones X y XII del Reglamento;
- VIII. Pasear animales por la vía o espacios públicos sujetando a la vez más de un ejemplar, cuando uno de estos sea un perro de raza grande o mediana;
- IX. Suministrar al animal sustancias tóxicas o productos nocivos para su salud, o cualquier tipo de droga o medicamento que estimule su agresividad;
- X. Adiestrar animales en la vía o espacios públicos sin contar con la autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XI. Dejar solo a un menor de catorce años de edad interactuando con un perro potencialmente peligroso, o de raza grande;
- XII. Utilizar un animal como arma de ataque contra personas u otros animales;
- XIII. Organizar, propiciar o realizar por sí, o por interpósita persona, peleas entre animales, excepto las autorizadas por la legislación federal;

Fracción reformada POE 07-09-2012



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

XIV. Permitir el hacinamiento o acopio de animales de cualquier especie o mantenerlos en azoteas o en espacios que no reúnen los requisitos establecidos en este Reglamento, así como cualquier especie que represente un riesgo de tipo sanitario o contra la integridad del ser humano, aún cuando sea con fines humanitarios o comerciales;

Se entiende por hacinamiento o acopio de animales no contar con los espacios mínimos especificados en los numerales 1., 2. Y 3., del inciso b., de la fracción I del artículo 26 del presente reglamento.

Fracción reformada POE 07-09-2012

XV. Realizar la venta, en la vía o espacios públicos, de animales regulados por éste reglamento;

Fracción reformada POE 07-09-2012

XVI. Impedir, interferir u obstaculizar, de cualquier forma, las actividades del personal del CEMCA;

Fracción reformada POE 07-09-2012

XVII. Agredir o insultar al personal del CEMCA;

Fracción reformada POE 07-09-2012

XVIII. Las demás conductas prohibidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Fracción adicionada POE 07-09-2012

CAPÍTULO NOVENO DE LA PLACA Y EL CENSO CANINO Y FELINO

Artículo 39.- Es obligación de los responsables de perros y gatos el que los mismos cuenten con la placa expedida ya sea por el CEMCA, por la autoridad sanitaria correspondiente, o por Organismos Auxiliares.

La placa contendrá un número de identificación individual del animal, mismo que representará en una base de datos, la información relativa a este y a su responsable.

La placa se emitirá al momento en que el animal sea inmunizado contra la rabia, o bien, cuando se exhiba el certificado de vacunación antirrábica vigente.

El responsable del animal está obligado a asegurarse que la placa permanezca fijada al collar del animal y que éste la porte permanentemente.

La placa referida en el presente artículo servirá como medio de identidad del animal.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 40.- Los responsables de perros o gatos, podrán solicitar al CEMCA o a los Organismos Auxiliares, que se les coloque a aquellos un microchip, el cual equivaldrá a la placa de identificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.- El CEMCA mantendrá un censo de los perros y gatos que se inmunicen contra la enfermedad de la rabia, en el cual quedarán inscritas las características básicas de estos tales como el sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, año de la placa, si está o no esterilizado, u otros datos de identificación que puedan ser útiles, así como el nombre y domicilio del responsable.

Artículo 42.- Los Organismos Auxiliares, las autoridades sanitarias, los médicos veterinarios y quienes administren crematorios de cadáveres de animales, deberán llevar registro de los animales que:

- I. Vacunen contra la rabia;
- II. Esterilicen;
- III. Implanten microchip; y,
- IV. Sacrifiquen.

Dichos registros deberán contener la información referida en el artículo anterior.

Una copia de dicho registro será remitido trimestralmente al CEMCA en los formatos y términos que éste determine para su incorporación al censo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA LICENCIA PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN ANIMALES VIVOS

Artículo 43.- Para la operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley, el propietario de estos deberá contar con una licencia expedida por el titular del Departamento de Servicios Médicos, la cual se otorgará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas legales y reglamentarias en materia de uso de suelo y edificación;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

II. Que la exhibición y venta de animales se realice en locales e instalaciones adecuadas para el debido cuidado, seguridad y protección de estos respecto de las condiciones climáticas; y,

III. El local o la instalación deberá cumplir con las normas de higiene y ecología aplicables.

IV. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista, que será el responsable del establecimiento y quien deberá contar con una licencia específica expedida por el Departamento de Servicios Médicos.

Fracción adicionada POE 07-09-2012

Artículo 44.- Los propietarios de los establecimientos referidos en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I. La venta de perros podrán efectuarla hasta después que hayan transcurrido seis semanas de su nacimiento;

II. Deberán sacrificar de inmediato a los animales que se encuentren en alguno de los supuestos de la fracción II del artículo 70 del Reglamento, conforme al procedimiento autorizado;

III. En la tenencia, compra y venta de animales, deberán sujetarse a las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás ordenamientos de la materia; y,

IV. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 44 Bis.- El CEMCA deberá elaborar el padrón de establecimientos a que se refiere éste Capítulo.

Artículo adicionado POE 07-09-2012

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CEMCA Y EL PIRCA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- El CEMCA es la oficina de servicio a la comunidad, dependiente del Departamento de Servicios Médicos, responsable de aplicar y supervisar en el ámbito de competencia municipal, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 46.- El CEMCA tendrá como titular a un Médico Veterinario Zootecnista y además contará con el personal requerido para el desempeño de sus funciones.

Artículo 47.- El personal del CEMCA deberá:

- I. Estar debidamente capacitado y disponer del equipo adecuado para el buen desempeño de su trabajo; y,
- II. Tener vigente su esquema de vacunación antirrábica pre-exposición, así como haberse practicado la titulación anticuerpos, como se establece en la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSAA2-1993, para la prevención y control de la rabia.

Artículo 48.- El CEMCA, contribuirá a través del PIRCA al cumplimiento de los fines del Reglamento.

El PIRCA se formulará y ejecutará por el CEMCA, e incluirá todas las estrategias y acciones que desarrollará en materia de prevención y control de enfermedades transmisibles por animales, promoción de la cultura y respeto a la vida animal, vinculación con la comunidad y operación del mismo Centro.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPO

Artículo 49.- El CEMCA dispondrá de instalaciones adecuadas y funcionales, conformadas por las siguientes áreas:

- I. Administrativa;
- II. De consulta;
- III. Quirúrgica;
- IV. Jaulas;
- V. De donación; y
- VI. De sacrificio de animales.

Artículo 50.- Las jaulas deberán contar con una amplitud que les permita a los animales confinados levantarse, echarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo.

Cada jaula deberá estar equipada con recipientes para alimento y agua, la cual deberá estar disponible todo el tiempo. Dichos recipientes deberán limpiarse y desinfectarse regularmente.

Artículo 51.- El área de sacrificio de animales deberá estar aislada e independiente, de tal forma que dicho sacrificio no sea visible para los demás animales que estén al cuidado del CEMCA.

En esta área se impedirá la presencia de personas que no presten sus servicios al CEMCA.

Artículo 52.- Las áreas de trabajo así como el material, equipo y utensilios que se encuentren en contacto con los animales deberán mantenerse permanentemente limpias y desinfectados.

Artículo 53.- Se brindará el acceso al área quirúrgica a los profesionistas de la medicina veterinaria que deseen llevar a cabo trabajos de investigación y de apoyo para el control reproductivo de los animales, previo acuerdo con el titular del CEMCA.

SECCIÓN TERCERA DE LA CAPTURA, TRASLADO, MANEJO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

Artículo 54.- La captura de animales se realizará cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 36 del Reglamento, o en cumplimiento de una medida de seguridad, por el personal especializado del CEMCA, utilizando para esto un sujetador u otros instrumentos que eviten lastimar a los animales y cometer actos de crueldad en su contra, introduciéndolos de manera inmediata al interior de la Unidad.

Artículo 55.- La Unidad deberá reunir las siguientes características:

- I. Proteger a los animales de las condiciones extremas de radiación solar, temperatura, humedad, viento y lluvia;
- II. Tener piso antiderrapante y sin perforaciones;
- III. Permitir una ventilación adecuada;



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- IV.** Ser de fácil limpieza y mantenerse permanentemente desinfectadas;
- V.** No tener salientes que puedan provocar lesiones;
- VI.** Cumplir con las condiciones de seguridad necesarias para evitar la fuga de los animales capturados;
- VII.** Disponer de espacio suficiente para que los animales puedan estar en posición de cuadripedestación; y,
- VIII.** Portar a la vista las identificaciones respectivas, así como el número telefónico del CEMCA.

En ningún caso los animales podrán ser inmovilizados en posiciones que les provoquen lesiones, dolor, sufrimiento o maltrato alguno.

Artículo 56.- Una vez efectuada la captura de un animal, éste deberá ser trasladado al CEMCA en un término no mayor de cuatro horas, evitando en todo momento movimientos bruscos que lo pongan en peligro.

Artículo 57.- En el CEMCA los animales serán ubicados en el área de jaulas, clasificándose según su estado de salud, agresividad, tamaño, sexo y edad. Las hembras en celo, en avanzado estado de gravidez o en periodo de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas en su caso de sus crías.

Artículo 58.- Los animales de los que se sospeche portan la enfermedad de la rabia, serán canalizados a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 59.- Los animales capturados serán vigilados de forma constante, y atendidos adecuadamente por el personal del CEMCA, evitando maltratos que les causen sufrimiento.

Artículo 60.- El titular del CEMCA deberá mantener un registro diario de los animales recibidos, donados, sacrificados o devueltos a sus responsables.

Artículo 61.- La devolución de cualquier animal por parte del CEMCA, se realizará siempre que no se le haya detectado una enfermedad zoonótica, y se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 62.- A los animales que se devuelvan a sus responsables se les colocará la placa o microchip para su control, si no cuentan ya con el mismo.

Artículo 63.- El responsable de un animal que desee recuperarlo después de que éste haya sido capturado por el personal del CEMCA, deberá:

I. Presentar identificación oficial con fotografía;

II. Comprobar ser el responsable del mismo, ya sea con el documento que acredite tener el dominio sobre el animal, placa, microchip, certificado de vacunación, o por medio de señas o marcas particulares que lo identifiquen, por el nombre de éste, o por algún hábito que permita acreditar que le pertenece, o cualquier otro medio de convicción idóneo para el efecto;

III. Presentar en su caso, certificado de vacunación vigente del animal, contra la enfermedad de la rabia; y,

IV. Cubrir los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio por concepto del cuidado del animal, desparasitación, placa o microchip, y en su caso, por la esterilización, la aplicación de la vacuna contra la rabia; así como el importe de la multa a que se hubiere hecho acreedor.

Antes de la entrega de cualquier animal, el titular del CEMCA podrá ordenar una visita de inspección al domicilio que sirva de hábitat para el mismo animal, y condicionar su entrega al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, otorgando en todo caso un plazo de diez días hábiles al responsable del animal para realizar las acciones necesarias para lograr tal cumplimiento. De no acreditarse éste en el plazo indicado, el animal pasará a ser propiedad del Municipio, y será sacrificado o encauzado al programa de donación.

Artículo 64.- El titular del CEMCA sólo podrá ordenar la salida de un animal agresor, en cumplimiento a una orden de la autoridad jurisdiccional, o para su traslado a las instalaciones de la autoridad sanitaria competente. Si ésta última determina que el animal no sea sacrificado, su responsable deberá obtener la licencia correspondiente a los animales potencialmente peligrosos.

SECCIÓN QUINTA DE LA DONACIÓN DE ANIMALES

Artículo 65.- Los responsables de animales que sean capturados por el CEMCA por alguno de los supuestos del artículo 36 del Reglamento, contarán con setenta y dos horas para recuperarlos. Este plazo se interrumpirá durante las veinticuatro horas de los días sábados, domingos y días festivos. Una vez transcurrido dicho



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

término, el animal pasará a ser propiedad del Municipio, y aquellos ejemplares que por su edad, comportamiento o estado de salud se considere puedan donarse a personas que se obliguen a cuidarlos responsablemente, serán confinados a un lugar distinto para procurar dicha donación.

Artículo Reformado POE 14-05-2010

Artículo 66.- Todos los animales que se donen en los términos de este Capítulo, deberán encontrarse en buen estado de salud, además de ser previamente desparasitados, vacunados contra la rabia, esterilizados, e identificados mediante la inserción de un microchip.

Artículo 67.- Toda persona que desee le sea donado un animal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obligarse a cuidarlo con responsabilidad, además de cumplir con las disposiciones previstas en el Reglamento, mediante la firma de una carta compromiso;
- II. Acreditar que cuenta con los medios materiales y económicos que le permitan darle un estado de protección y bienestar al animal; y,
- III. Pagar los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio, por los servicios que se hubieren prestado por el CEMCA para el cuidado y manutención del animal.

Artículo 68.- Por ningún motivo podrán darse en donación animales potencialmente peligrosos.

Artículo 69.- Tratándose de la donación de animales a Organismos Auxiliares, los derechos por los servicios prestados por el CEMCA a cada ejemplar, se cubrirán por aquéllas hasta la fecha en que transfieran la propiedad o posesión del mismo.

El Jefe del Departamento de Servicios Médicos podrá celebrar con los Organismos Auxiliares convenios por virtud de los cuáles estos asuman la responsabilidad de prestar a los animales alguno o todos los servicios a que se refiere el artículo 66 del Reglamento cuando les sean entregados en donación.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN SEXTA DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 70.- Los animales serán sacrificados por el CEMCA en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido capturados por alguno de los supuestos previstos en el artículo 36 del Reglamento, hayan permanecido en el CEMCA durante el término a que se refiere el artículo 65 del Reglamento, sin ser solicitada su devolución por sus responsables, o seleccionados para procurar su donación;

II. Inmediatamente, cuando:

a. Sean capturados por alguno de los supuesto del artículo 36 del Reglamento, o en aplicación de una medida de seguridad, y se trate de cachorros sin sus madres, animales con síntomas de enfermedad visiblemente avanzada o que presentan traumatismos graves, sufran de alguna incapacidad física, o dolor y agonía;

b. Así lo ordene alguna autoridad competente;

c. Sea la segunda vez que se captura al animal en el caso de la fracción I del artículo 36;

III. En los casos previstos en el último párrafo de los artículos 63 y 81 del Reglamento; y,

IV. Cuando así lo solicite por escrito el responsable del animal.

No serán sacrificadas las hembras en estado de gestación o lactancia, sino hasta que culmine este último.

Artículo Reformado POE 14-05-2010

Artículo 71.- El sacrificio de los animales se realizará atendiendo a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, relativa al Sacrificio Humanitario de Animales Domésticos y Silvestres, previa tranquilización de estos, a efecto de que no se les cause estrés, dolor, ni sufrimiento.

Artículo 72.- El sacrificio de los animales será realizado solamente por personal debidamente capacitado y bajo la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ESTERILIZACIÓN

Artículo 73.- Los animales serán esterilizados por el CEMCA cuando:

- I. Así lo solicite por escrito su responsable; y,
- II. Se vayan a entregar en donación.

Artículo 74.- El CEMCA coadyuvará con las autoridades sanitarias y Organismos Auxiliares en la realización de campañas de esterilización de animales; así mismo deberá realizar por lo menos dos veces al año, campañas gratuitas de esterilización animal para perros y gatos, difundiendo previamente la información necesaria, para que la ciudadanía conozca los beneficios de la esterilización quirúrgica hacia los mismos.

Artículo reformado POE 01-03-2013

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS CADÁVERES DE ANIMALES

Artículo 75.- Los animales que hayan sido sacrificados o hayan muerto en las instalaciones del CEMCA, serán cremados, o remitidos al centro de acopio respectivo, atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

No podrán ser comercializados ni sujetos de otro tipo de intercambio los cadáveres de estos animales.

Artículo 76.- Los responsables de animales podrán entregar los cadáveres de estos al CEMCA para su cremación, o depositarlos en el centro de acopio que opere o dé en concesión el Gobierno Municipal.

Artículo 77.- Los particulares, previa autorización del titular del Departamento de Servicios Médicos, y demás autoridades competentes, podrán prestar el servicio de cremación de cadáveres de animales, de conformidad con la normatividad aplicable.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 78.- Corresponderá al CEMCA la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 79.- El CEMCA deberá atender y dar seguimiento a cualquier denuncia en la que se señale la probable infracción al presente ordenamiento, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de ésta.

Artículo 80.- Para la práctica de visitas de inspección, el titular del CEMCA y los Inspectores procederán en los términos del Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Mexicali, Baja California.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Artículo 81.- Previa autorización del titular del CEMCA, los Inspectores podrán aplicar la medida de seguridad consistente en el aseguramiento de un animal y su traslado a dicho Centro, cuando lo encuentren en un terreno o edificación privada, y adviertan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento que:

I. Ponga en riesgo la salud o seguridad de los vecinos, o de quienes transiten por la vía pública frente al domicilio; o,

II. Se advierta evidente descuido o negligencia grave en el cuidado del animal, que pueda poner en peligro la vida de éste, o provocar alguna enfermedad en otros animales, o en personas.

También se podrá aplicar esta medida de seguridad en los casos de animales que sean señalados como potencialmente peligrosos, para determinar si lo son o no.

La medida de seguridad se aplicará sólo cuando la diligencia sea atendida por una persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, aunque se oponga a la ejecución de la misma, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

El acta que se levante deberá contener, como mínimo:

- a) El número de orden de aseguramiento, emitida por autoridad competente;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realiza el aseguramiento;
- c) El nombre del denunciante, en su caso, o del poseedor o propietario del animal y la forma en que el Inspector se cerciora de la veracidad de dicha



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

circunstancia;

- d) El nombre de dos testigos que presencien y den fe de la diligencia;
- e) El domicilio señalado para la guarda y custodia del animal;
- f) La fecha y firma de todos los que intervienen en la diligencia; y,
- g) Los demás actos, hechos o circunstancias que se consideren pertinentes para el mejor control y esclarecimiento de los hechos que motivaron la diligencia.

Párrafo adicionado POE 07-09-2012

Cualquier animal asegurado permanecerá en Observación, y transcurrido el plazo de ésta, podrá su responsable solicitar su devolución, siempre y cuando haya tomado las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento. En caso contrario, el animal pasará a ser propiedad del Municipio y encauzado al programa de donación, o sacrificado.

En el caso de que el animal se encuentre en estado de abandono en terreno o edificación privada, los inspectores del CEMCA, con el apoyo de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, podrán ingresar al bien inmueble a sustraerlo y llevarlo a las instalaciones del CEMCA, atendiendo a la naturaleza de la medida de seguridad como providencia para salvaguardar la integridad y salud pública, haciendo constar dichos hechos en el Acta que se levante al respecto. También se solicitará de inmediato el apoyo de agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que su presencia sea requisito para llevar a cabo la presente medida de seguridad.

Párrafo adicionado POE 06-10-2017

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 82.- Corresponde al titular del CEMCA y a los Inspectores imponer las sanciones que correspondan por infracciones a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 83.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley o en el Reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento; y,
- II. Multa de 3 a 50 UMA.

La multa podrá imponerse por los Inspectores y los Agentes de la DSPM, mediante boleta de infracción, así como por el titular del CEMCA.

Fracción reformada POE 31-10-2014



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Fracción adicionada POE 07-09-2012

Para los efectos del presente reglamento:

Se entiende por apercibimiento la llamada de atención, por escrito, que se realice al infractor de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley o en el Reglamento, mediante el levantamiento del acta administrativa respectiva.

Párrafo adicionado POE 07-09-2012

Se entiende por multa, la sanción económica impuesta al infractor reincidente de alguna de las disposiciones contenidas en el artículo 85 del presente reglamento y al que infrinja, aún cuando fuere por primera vez, lo establecido en el artículo 86 del mismo ordenamiento.

Párrafo adicionado POE 07-09-2012

La multa podrá imponerse por los Inspectores mediante boleta de infracción, cuando se aplique la mínima establecida para la conducta imputada. En los demás casos, deberá ser determinada por el titular del CEMCA.

Se impondrá el arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a quien, conscientemente, incurra en los actos de crueldad contemplados en los Incisos B), C) Y F), del artículo 7° de la Ley y la violación de lo establecido en los artículos 24 y 47 de la misma, así como infrinja lo que señala la fracción XIII del Artículo 38 del Reglamento. En este último caso el infractor se hará acreedor, además, a la sanción máxima que señala el Artículo 86 del presente ordenamiento.

Párrafo adicionado POE 07-09-2012

En todos los casos que se incurra en la realización de las conductas a que se refiere el párrafo anterior, los inspectores del CEMCA deberán notificarlo de inmediato a cualquier Agente de Seguridad Pública, quien procederá a presentar al presunto infractor ante el Juez que corresponda.

Párrafo adicionado POE 07-09-2012

En el caso de que se requiera notificar al infractor que es acreedor a un apercibimiento y no se encuentre alguna persona en el domicilio, se notificará de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, dejando citatorio en lugar visible, mediante el cual se le cite, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, se presente en las oficina del Centro Municipal de Control Animal (CEMCA) a efecto de que se pueda llevar a cabo la notificación respectiva. En caso de no presentarse se tendrá por realizado el apercibimiento.

Párrafo adicionado POE 06-10-2017



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 84.- Se apercibirá a todas aquellas personas que incumplan por primera ocasión con alguna de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento que se refieren en el artículo 85 del mismo; así como a quienes infrinjan lo establecido por el primer párrafo del artículo 20 de la Ley.

El Titular del CEMCA o los Inspectores indicarán en el acta administrativa correspondiente las circunstancias del apercibimiento. Estas actas se mantendrán por el CEMCA para determinar los casos de reincidencia.

Artículo 85.- En caso de reincidencia se impondrán las siguientes multas:

I. De 3 a 5 UMA a quien incurra en cualquiera de las infracciones, conductas, o incumpla con las obligaciones previstas en los artículos 29 párrafo primero y 31 de la Ley, así como en el Artículo 26 fracción I inciso c, y 32 del Reglamento.

II. De 6 a 10 UMA a quien incurra en cualquiera de las infracciones, conductas, o incumpla con las obligaciones previstas en los artículos 26, 27, 42, 45, 46 y 53 de la Ley, y 29, 34, 39, 42, 43 y 44 del Reglamento.

III. De 11 a 20 UMA a quien incurra en cualquiera de las infracciones, conductas o incumpla con las obligaciones previstas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 párrafo segundo, 21, 22, 23, 29 párrafo segundo y 30 de la Ley, y 30 y 38 fracción XV del Reglamento.

Artículo reformado POE 07-09-2012, 06-10-2017

Artículo 86.- A quien abandone en la vía o bienes públicos o privados, camellones o vialidades, a un animal a los que se refiere el presente ordenamiento o incurra, aún cuando fuere la primera vez, se impondrá las siguientes multas:

I.- De 3 a 20 UMA a quien incurra en cualquiera de las infracciones, conductas o incumpla con las obligaciones previstas en los artículos 26 fracciones I incisos a y b, II III y IV, 35 y 36 del Reglamento.

II.- De 21 a 50 UMA a quien incurra en cualquiera de las infracciones, conductas o incumpla con las obligaciones previstas en los artículos 7 incisos A), D) y E), 25, 43 y 44 de la Ley, así como en los Artículos 34 Ter, 34 Quater, 34 Quinques y 38 Fracciones I a la XII, XIV, XVI, XVII ó XVIII del Reglamento.

Artículo reformado POE 07-09-2012, 06-10-2017

Artículo 87.- La imposición de las sanciones administrativas se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda al infractor.



REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Independientemente de las sanciones administrativas, el titular del CEMCA hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

Artículo 88.- Al imponer una sanción se deberá tomar en cuenta:

- I. El daño o el peligro que se haya o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de las personas o a su entorno;
- II. La gravedad y circunstancias de la infracción;
- III. El grado de crueldad cometido contra los animales;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,

La ulterior reincidencia a la prevista en el artículo 85 del Reglamento, o en las conductas contempladas en el artículo 86 del mismo, dará lugar a la imposición de multa por el doble de la anteriormente impuesta.

Cuando alguna persona por suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria cometa alguna infracción a las disposiciones del Reglamento, podrá reducirse la multa mínima hasta en un cincuenta por ciento.

Artículo 89.- Cuando el responsable de un animal haya cometido una infracción a lo establecido en el Reglamento o la Ley, y no desee seguir con ese carácter de responsable del animal, procurará transferir el dominio del ejemplar a un tercero, quien deberá cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento.

De no ser posible dicha transmisión, entregará el animal al CEMCA para que sea encauzado al programa de donación, o en su caso sacrificado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL RECURSO

Artículo 90.- Los resoluciones o actos definitivos de las autoridades previstas en el Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Mexicali, Baja California.



**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES
DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan, el Reglamento de Protección a los Animales Domésticos para el Municipio de Mexicali, Baja California, y el Reglamento del Centro Municipal de Control Animal de Mexicali, Baja California, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California los días 2 de noviembre de 2001, y 7 de abril de 2006, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- La primera convocatoria para la integración del Comité se expedirá dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - Las disposiciones relativas a la cremación de cadáveres de animales a que se refiere el Capítulo Décimo Segundo del Reglamento, serán aplicables cuando el CEMCA cuente con el equipo necesario para prestar este servicio.

ARTÍCULO QUINTO.- Entretanto se expida el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Mexicali, Baja California, se aplicará en su lugar la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.



**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES
DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

ACUERDO del XIX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 30 de abril de 2010:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 14 de mayo de 2010.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ACUERDO del XX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 17 de agosto de 2012.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 07 de septiembre de 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS, 3 EN SU FRACCIÓN XII; 38 EN SUS FRACCIONES V, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII; 81; 83; 85 EN SUS FRACCIONES I, II Y III Y 86, DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 34 BIS, 34 TER, 34 QUATER, 34 QUINQUIES Y 34 SEXTIES; LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 38; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 43, EL ARTICULO 44 BIS, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 83, DE DICHO ORDENAMIENTO

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LAS PRESENTES REFORMAS.



**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES
DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

TERCERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ACUERDO del XX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 15 de febrero de 2013.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 01 de marzo de 2013

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA REFORMA.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez aprobada la reforma al artículo 74 del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California, y puesto en práctica, se deberá buscar nuevamente, por la autoridad competente, contar con el apoyo de la Asociación “Animal Advcates of the United States” consistente en anestésicos para insensibilizar a los animales, previo a su sacrificio.

ACUERDO del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 23 de octubre de 2014:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de octubre de 2014.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ACUERDO del XXII Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 21 de septiembre de 2017:



***REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES
DOMÉSTICOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA***

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de octubre de 2017.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas surtirán efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.